

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de agosto de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001336722-2014-00078-00
Medio de Control	:	Ejecutivo Contractual
Demandante	:	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU
Demandado	:	Juan Carlos Zapata Trujillo

ANTECEDENTES

El 31 de mayo de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección C profirió auto mediante el cual dejar sin efectos el auto de 23 de noviembre de 2021, que admitió el recurso de apelación presentado contra la sentencia que se dictó dentro de la audiencia inicial efectuada el 26 de febrero de 2020 y, en consecuencia, ordenó devolver el expediente para que, previo a resolver recurso de apelación, este Despacho resolviera la nulidad presentada dentro del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutada. (documento 002 expediente digital).

CONSIDERACIONES

El Despacho verifica, que para dar cumplimiento a la orden señalada en el auto de 31 de mayo de 2022 deberá atenderse a las normas que reglan el incidente de nulidad procesal. Por tanto, se dará aplicación al inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 31 de mayo de 2022, mediante la cual se ordenó devolver el expediente para resolver nulidad formulada por el apoderado de la parte ejecutada.

REFERENCIA: 11001336722-2014-00078-00

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo Contractual

DEMANDANTE: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

SEGUNDO: Por Secretaría, **CORRER** traslado del escrito de nulidad presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129, inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 de la misma disposición.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@idu.gov.co, narcisoromero@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14887320e6bb7e35c82b10f596e5f5c40795397015399f1f14e15f35c1cfddc3**

Documento generado en 23/11/2022 10:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de agosto de 2022, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00406-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Juan Carlos Zapata y otros
Demandado	:	Nación - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 25 de mayo de 2022 que ordenó apertura de incidente de liquidación de perjuicios en concreto.

En síntesis, solicita se revoque parcialmente la providencia de 25 de mayo de 2022 y en consecuencia se tenga en cuenta se ordene la expedición de oficio dirigido a la entidad encargada de la práctica de Dictamen pericial requerido.

Afirmó que no comparte las manifestaciones realizadas en el auto recurrido, en virtud de la inobservancia del trámite administrativo que adelantó previamente para la obtención de la prueba pericial, sin que se hubiera logrado obtención de la prueba solicitada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, quien solicita se entregue autorización judicial para que se pueda practicar exámenes al demandante Juan Carlos Zapata quien se encuentra privado de su libertad en centro penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Apartadó (Antioquia).

Efectuada la fijación en lista del recurso de reposición el 9 de junio de 2022, se realizó su traslado desde el 10 de junio de 2022 al 14 de junio de 2022, de acuerdo con la constancia secretarial, sin que la parte contraria hubiera presentado manifestación alguna.

El 7 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante se ratificó en su pedimento, reiterando solitud de que se ordene librar oficios tendientes a autorización para práctica de prueba pericial, fuera de establecimiento carcelario.

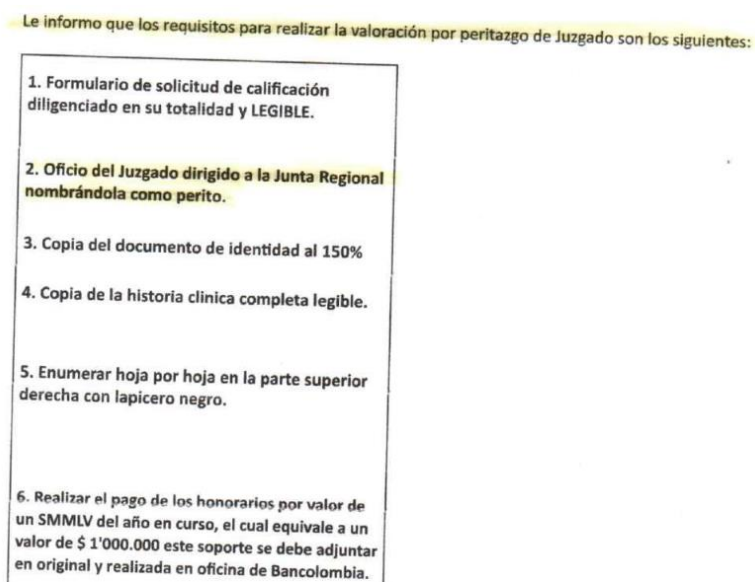
Referencia: 110013343065-2016-00406-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Juan Carlos Zapata y otros

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición:

Revisado el recurso de reposición interpuesto, observa el derecho que conforme a lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, éste fue presentado dentro del término legal correspondiente y es procedente.

El Despacho, observa que, junto a la solicitud de incidente de perjuicios, el apoderado de la parte demandante allegó documento dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia de calificación de invalidez del señor Juan Carlos Zapata, junto con respuesta de la mencionada entidad que data de 17 de marzo de 2022 (folio 14 documento 14 expediente digital) en la que se indica:



Así las cosas, es de recibo el argumento expuesto por la parte demandante respecto al trámite administrativo que efectuó en aras del allego del dictamen pericial requerido para efectuar condena en concreto, tal como se estableció en la sentencia de segunda instancia proferida el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección C de primero (1) de diciembre de 2021, por tanto, deben tenerse como allegadas al expediente y ser objeto de valoración en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, el Despacho encuentra que la solicitud de ordenar oficiar a la Junta de Calificación de Invalidez de Antioquia no es procedente, toda vez que es responsabilidad de la parte interesada en la práctica de la prueba, adelantar todas las gestiones que sean necesarias haciendo uso de los mecanismos legales y constitucionales que considere convenientes para el recaudo efectivo de la prueba.

No es de recibo el argumento de limitación en el allego de pruebas en el trámite incidental, pues en la providencia recurrida de 25 de mayo de 2022, este Despacho garantizó el debido proceso y garantías constitucionales procesales a la parte demandante en la obtención del dictamen pericial por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia. Se reitera que conforme la norma procesal vigente, es la parte interesada en el recaudo de la prueba, la responsable en la gestión administrativa para su efectiva obtención.

Referencia: 110013343065-2016-00406-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Juan Carlos Zapata y otros

El artículo 78 del Código General del Proceso¹, en sus numerales 8 y 10 establecen:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Se tiene entonces que en cumplimiento del articulado anterior, son las partes quienes deberán llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de las entidades encargadas lo establecido en las sentencias de primera y segunda instancia, y aportar el documento requerido. El Despacho dispone que no libraré oficio y conmina a las entidades encargadas a la colaboración en la práctica de la prueba pericial requerida en el caso en concreto.

El incidentante puede acudir a los mecanismos administrativos o judiciales que sean del caso para que los órganos que emiten la calificación de pérdida de capacidad laboral realicen las actuaciones de su competencia, sin que este Juzgado pueda intervenir en su gestión interna.

De acuerdo con los argumentos citados, este Despacho encuentra que no existen argumentos nuevos que permitan modificar la decisión adoptada en providencia del 25 de mayo de 2022, por tanto, negará el recurso de reposición presentado por la parte demandante.

Del recurso de apelación:

Frente al recurso de apelación presentado en subsidiaridad del recurso de reposición encuentra el Despacho que no es procedente en atención a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por no encontrarse en el listado de autos susceptibles de recurso de apelación.

Por tanto, el Despacho lo rechazará por improcedente.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 25 de mayo de 2022, formulado por la parte demandante, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Por remisión establecida en el artículo 306 del CPACA que establece: **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Referencia: 110013343065-2016-00406-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Juan Carlos Zapata y otros

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado en subsidio del recurso de reposición por la parte accionante contra el auto de 25 de mayo de 2022, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: chra.29@gmail.com; carlosruiz-abogado@hotmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; rodolfo.cediel@ejercito.mil.co; rodriguezgutierrezabogados@gmail.com; sidley.castaneda@ejercito.mil.co; sirley-06@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7215f6711560b7278453f2048841c94cf54f3bfe338a806f1b75ff6cf7e63e35**

Documento generado en 23/11/2022 11:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 17 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00316-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Roberto Bruce Becerra
Demandado	:	Nación –Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

REPROGRAMA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS.

El 27 de octubre de 2022, se llevó a cabo audiencia de pruebas, ordenándose suspender la misma, para el allego de las pruebas documentales requeridas y se ordenó fijar fecha y hora para llevar a cabo continuación de la mencionada audiencia el 29 de noviembre de 2022 a las 12 de medio día. (Documento 122 expediente digital)

No obstante, revisado el calendario de audiencias se advierte que no es posible llevar a cabo la audiencia de pruebas fijada, comoquiera que la agenda del día ya se encontraba ocupada. En consecuencia, se dispondrá fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

REFERENCIA: 110013343065-2018-00316-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Roberto Bruce Becerra

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas que estaba prevista para el 29 de noviembre de 2022 a las 12 del medio día, la cual se llevará a cabo **el 07 de diciembre de 2022 a partir de las 12 de mediodía.**

SEGUNDO: Se informa a las partes que la audiencia de pruebas se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16211471>

TERCERO: Por Secretaria **PONER** en conocimiento de las partes los documentos que se han aportado desde la realización de la audiencia de pruebas del 27 de octubre de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: rforeror@gmail.com; ppsuares76@hotmail.com, notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co, johan.zapata@minagricultura.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175a730ed56952206e26129187f14ae213c683f1f36c72f24c6146e0979d46c6**

Documento generado en 23/11/2022 12:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de agosto de 2022, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2018-00394-00
Medio de Control :	Ejecutivo
Demandante :	Consortio Bustamante & Cárdenas Ltda y otros
Demandado :	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el auto de 2 de febrero de 2022 que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 29 de abril de 2019, se inadmitió la demanda presentada por el Consortio Bustamante & Bustamante Ltda y otros, con el propósito de que corrigiera las falencias evidenciadas en el escrito presentado.
2. Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante presentó subsanación de la demanda, por lo que el Despacho profirió auto el 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago por valor de \$8.639.087,3 y ordenó la notificación personal a la entidad ejecutada.
3. La parte ejecutante, presentó recurso de apelación en contra de la providencia de 25 de abril de 2019, decidido mediante auto 13 de agosto de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que lo declaró improcedente, por lo que se profirió auto el 8 de septiembre de 2021, que obedeció y cumplió lo ordenado por el superior.
3. El 2 de febrero de 2022, mediante providencia este Despacho dejó sin valor y efecto el auto de 25 de noviembre de 2019, y en su lugar ordenó librar mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante por la suma de \$78.599.483, ordenándose la notificación personal a la entidad ejecutante.

Referencia: 110013343065-2018-00394-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Consorcio Bustamante & Cárdenas Ltda y otros

4. El 18 de abril de 2022, la parte ejecutada, a través de apoderado judicial, presentó recurso de reposición contra el auto de 2 de febrero de 2022 que ordenó librar mandamiento en su contra.

5. El 25 de abril de 2022, la parte ejecutante presentó oposición al recurso de reposición presentado.

6. El 16 de mayo de 2022, se fijó en lista el recurso de reposición y se corrió traslado desde el 17 de mayo de 2022 al 19 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES.

Conforme al artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que el recurso de reposición impetrado en contra del auto que libra mandamiento de pago fue presentado dentro de la oportunidad legal, en razón a que la notificación personal de la providencia a la entidad ejecutada, se produjo el 6 de abril de 2022 (documento 15 cuaderno principal expediente digital)

La entidad ejecutada presente recurso de reposición en contra del auto de 2 de febrero de 2022, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago en su contra con base en la ausencia de requisitos formales del título ejecutivo del artículo 422 del Código General del Proceso, en el que no se puede determinar con certeza los valores que reclama, al liquidarse los intereses moratorios con una tasa de interés que no es la legalmente establecida, donde no se puede liquidar conforme el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Afirma que la parte ejecutante, no atendió a la liquidación de intereses moratorios en la forma señalada por la jurisprudencia contenciosa administrativa, por lo que se entiende que la obligación no es clara, ni expresa, pues la entidad ejecutada canceló la totalidad del capital adeudado y efectuándose liquidación de intereses moratorios aplicando la normatividad vigente en valor de \$11.706.177 sin quedar saldo insoluto derivado de la condena impuesta por el Consejo de Estado.

La parte ejecutante presentó oposición al recurso de reposición presentado, señalando que la sentencia objeto de ejecución, tiene como marco normativo lo dispuesto en los artículos 176 y 178 del Código Contencioso Administrativo, por lo que los intereses moratorios que se deben liquidar son los establecidos en el artículo 177 de dicha normatividad, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 844 del código de comercio, afirmación que encuentra respaldo en pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado.

Agregó el ejecutante, la forma de cálculo de los intereses causados en el caso en controversia y la imputación de pagos a cargo de la ejecutante que concluye con monto adeudado por valor a \$97.526.050, por lo que solicita se niegue el recurso de reposición presentado y se mantenga la decisión por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

De acuerdo con los argumentos expuestos, el Despacho precisa que la controversia presentada se configura por el título ejecutivo complejo que lo conforman la sentencia de segunda instancia del 29 de enero de 2016 proferida en el proceso No 25000232600019930912302 (28.055) y el auto de 1 de agosto de 2016 de la misma corporación, que corrigió y adicionó la sentencia de 29 de enero de 2016.

Referencia: 110013343065-2018-00394-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Consorcio Bustamante & Cárdenas Ltda y otros

Dichas providencias contienen orden judicial en contra de la entidad ejecutada consistentes en el reconocimiento de pago de saldo a favor de la parte ejecutante y aplicación de cumplimiento de la sentencia en la forma indicada por los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo (folios 2 a 15 documento 02 expediente digital):

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 12 de mayo de 2004, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sala de Descongestión, en los términos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO: En su lugar, **DECLARAR** no probada la objeción por error grave propuesta por el apoderado de la parte demandada.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, en los términos de la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: DECLARAR la nulidad de la resolución 070 del 30 de marzo de 1993, para en su lugar disponer que el balance económico del contrato de obra pública n.º 113 del 18 de octubre de 1989, suscrito entre el IDU y el Consorcio Bustamante Cárdenas Ltda.-Ingenieros Civiles e Ingenieros, Arquitectos y Técnicos Asociados Ltda INART Ltda., arrojó un saldo a favor de este último consorcio por la suma de quinientos sesenta y siete

millones quinientos ochenta mil ciento setenta y ocho pesos (\$567.580.178), moneda corriente. En esos términos, se declara liquidado judicialmente el referido contrato.

QUINTO: Para el pago de la anterior suma al Consorcio Bustamante Cárdenas Ltda.-Ingenieros Civiles e Ingenieros, Arquitectos y Técnicos Asociados Ltda. INART Ltda., el IDU deberá tener en cuenta el embargo de las mismas por parte de los Juzgados 27 y 23 Civil del Circuito de Bogotá (fls. 83, c. 6, y 205, c. 7). En consecuencia, deberá atenderse el orden de preferencia de tales créditos, la participación de los integrantes del consorcio, la parte ejecutada, así como los efectos legales que correspondan para cada ejecución, en los términos que la ley disponga. Igualmente, por Secretaría se les comunicará a los referidos Juzgados de la presente providencia, para lo de su cargo.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

OCTAVO: SIN COSTAS, toda vez que no están probadas.

NOVENO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** la actuación al Tribunal de origen.

De acuerdo con lo consignado en la anterior providencia, se tiene certeza de la existencia de la obligación en cabeza del Instituto de Desarrollo Urbano, al declararse la nulidad No 070 de 30 de marzo de 1993 y dispuso como balance económico del contrato de obra pública No 113 de 18 de 1989, con un saldo a favor de \$567.580.178, cuyo pago se determinó en los términos de los artículo 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al momento de radicación de la demanda de 26 de agosto de 1993¹.

Por tanto, el artículo del 177 del Código Contencioso Administrativo que trata sobre la efectividad de condenas contra entidades públicas indica respecto al cálculo de intereses lo siguiente:

*“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas:
Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

¹ Conforme lo indicado en el folio 19 del documento 02 del expediente digital.

Referencia: 110013343065-2018-00394-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Consorcio Bustamante & Cárdenas Ltda y otros

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término.

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)”

En ese sentido, el Despacho encuentra que los argumentos señalados por la entidad ejecutada de inexistencia de obligación a su cargo en relación con los intereses moratorios aplicados por la ejecutante, no están llamados a prosperar. Así mismo, en relación con el argumento indicado por la entidad ejecutada de inexistencia de obligación dineraria a su cargo por el pago de la condena efectuada, no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa procesal y teniendo en cuenta que debe ser analizados conforme lo establece el Código General del Proceso.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 2 de febrero de 2022 presentado por la parte por la entidad ejecutada Instituto de Desarrollo Urbano - IDU en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, contabilícese el término legal establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN CARLOS MUÑOZ ESPITIA identificado con cedula de ciudadanía No 79.621.089 y Tarjeta Profesional No 185433 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, en los términos y para los efectos del poder a él conferido aportado con el recurso de reposición presentado visible a folios 9 a 15 Documento 16 expediente digital.

CUARTO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: oscar.a.bustamante.p@gmail.com, conscont@consultoriacontractual.com, germanmedina@consultoriacontractual.com, notificacionesjudiciales@idu.gov.co, juan.munoz@idu.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0caf85bc5056e4f7d7fa61d970231c42ebd21f5e5a0712497196fe0b9be35e2d**

Documento generado en 23/11/2022 12:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 17 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00274-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Carlos Julián Gómez Méndez y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

REPROGRAMA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS.

El 4 de mayo de 2022, se llevó a cabo audiencia de pruebas, ordenándose suspender la misma, para el allego de las pruebas documentales requeridas y se ordenó fijar fecha y hora para llevar a cabo continuación de la mencionada audiencia el 6 de diciembre de 2022 a las 4 de la tarde (Documento 016 cuaderno 01 principal expediente digital)

No obstante, revisado el calendario de audiencias se advierte que no es posible llevar a cabo la audiencia de pruebas fijada, comoquiera que la agenda del día ya se encontraba ocupada. En consecuencia, se dispondrá fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

REFERENCIA: 110013343065-2019-00274-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carlos Julián Gómez Méndez y Otros

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas que estaba prevista para el 6 de diciembre de 2022 a las 4 p.m., la cual se llevará a cabo el **07 de diciembre de 2022 a las 4 p.m.**

SEGUNDO: Se informa a las partes que la audiencia de pruebas se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/14345713>

TERCERO: Por Secretaria **PONER** en conocimiento de las partes los documentos que se han aportado desde la realización de la audiencia de pruebas del 4 de mayo de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: jps1abogados@gmail.com, carinaE.ospina@mindefensa.gov.co, juridicaestefaniaao@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d0ac92503b2f2fe6c6b140ae3093b40272dd91583303f70e42b1023a41f766**

Documento generado en 23/11/2022 12:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 17 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00342-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Juan Camilo Upegui García y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

REPROGRAMA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS.

El 25 de mayo de 2022, se profirió auto en el accedió a solicitud de aplazamiento de audiencia de pruebas, por lo que se ordenó fijar fecha y hora para llevar a cabo continuación de la mencionada audiencia el 29 de noviembre de 2022 a las 9 de la mañana (Documento 029 cuaderno 01 principal expediente digital)

No obstante, revisado el calendario de audiencias se advierte que no es posible llevar a cabo la audiencia de pruebas fijada, comoquiera que la agenda del día ya se encontraba ocupada. En consecuencia, se dispondrá fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

REFERENCIA: 110013343065-2019-00342-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Juan Camilo Upegui García y Otros

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas que estaba prevista para el 29 de noviembre de 2022 a las 9 de la mañana, la cual se llevará a cabo el **07 de diciembre de 2022 a partir de las 9 am.**

SEGUNDO: Se informa a las partes que la audiencia de pruebas se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16472536>

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: jorgesuarez999@gmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, iestatales@gmail.com, dasleg@armada.mil.co, diogenes.pulido@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58a50beb96415df8b6fc03f95d40b600c5346cf5d54c1b9627a2216d234cc3a**

Documento generado en 23/11/2022 12:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de octubre de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2019-00381-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Fredy Contreras Rojas y Otros
Demandado :	Alcaldía Mayor de Bogotá –Secretaría Distrital del Planeación- y Otros

ANTECEDENTES

- 1.- En el caso concreto, el apoderado de la parte demandante afirmó, bajo la gravedad de juramento, que no conoce la dirección social o personal, física o electrónica, en la que la demandada Sociedad FEDUR Ltda podría ser notificada del auto admisorio de la demanda.
- 2.- Estando la oportunidad procesal para ordenar su emplazamiento, el Despacho comprobó que la sociedad FEDUR Ltda inscribió su acta de liquidación el 23 de mayo de 1991, bajo el No.327212 del Libro IX. Así mismo, verificó que la Superintendencia de Sociedades aprobó la liquidación de la sociedad mediante Resolución No. 7604 del 23 de julio de 1991, que fue inscrita el 26 de agosto de 1991 bajo el radicado No. 336985.

CONSIDERACIONES

- 1.- Según el artículo 53 del Código General del Proceso las personas naturales y jurídicas, por el simple hecho de serlo, podrán intervenir en un proceso con la calidad de parte. En el mismo sentido, el artículo 54 establece que las personas jurídicas deben comparecer al proceso por medio de sus representantes legales con arreglo a lo que disponga la Constitución, la Ley o sus propios estatutos.
- 2.- De conformidad con la doctrina elaborada por la Superintendencia de Sociedades, la capacidad para actuar de una sociedad se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil. A partir de ese momento la persona jurídica desaparece, no podrá ser sujeto de derechos y obligaciones ni intervenir judicial o extrajudicialmente en un proceso.

Lo anterior significa que la liquidación conlleva la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad y que desde ese momento pierde la capacidad sustancial para ejercer su objeto social o ser parte de un acto o negocio jurídico, y la capacidad procesal, pues no podrá intervenir ni ser representada en el marco de un proceso.

3.- Ha dicho el Consejo de Estado que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada¹. Esa es la lógica jurídico-procesal que orienta las medidas de saneamiento que, por mandato de los artículos 132 del C.G.P y 207 del CAPACA, debe adoptar el Juez de conocimiento al terminar cada una de las etapas del procedimiento para garantizar la legalidad de la actuación.

4.- Descendiendo al caso concreto, el Despacho comprueba que la sociedad FEDUR Ltda no podía integrar la parte demandada, pues su capacidad jurídica y procesal se extinguió a partir del momento en que se inscribió la cuenta final de su liquidación en el registro mercantil (23 de mayo de 1991), lo cual ocurrió mucho antes de la presentación de la demanda (19 de diciembre de 2019). Ello implica que la demanda no debió haberse admitido en su contra y que su presencia no es necesaria para continuar con la etapa procesal correspondiente.

Así las cosas, el Despacho, en ejercicio de sus poderes de saneamiento, modificará los numerales segundo y tercero del auto admisorio del 16 de marzo de 2022, en el sentido de rechazar la demanda frente a la sociedad FEDUR Ltda y de excluirla del extremo pasivo de la Litis, conforme las consideraciones que anteceden.

En firme esa determinación, deberá volver el expediente al despacho para darle trámite a la etapa procesal correspondiente.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Como medida de saneamiento **MODIFICAR** los numerales 2º y 3º del auto del 16 de marzo de 2022, por medio del cual se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a los demandados, en el sentido de **RECHAZAR** la demanda respecto de la sociedad FEDUR Ltda, que para la época de su radicación ya se encontraba liquidada y, en consecuencia, excluirla del extremo pasivo de la Litis.

Las demás determinaciones y la vinculación de los demás sujetos mantendrán su validez.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: jairoj415@gmail.com gracesilvabermudez@hotmail.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co juntapresidente@hotmail.com
notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co directiva.jac.sas@gmail.com
notificaciones.judiciales@idrd.gov.co notificacionesjudiciales@dadep.gov.co
mmarin@dadep.gov.co buzonjudicial@sdp.gov.co y pedro.daza@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 05 de octubre del 2020, exp. 64868. CP. Adriana Marín. Auto del 02 de marzo de 2020, exp. 57879. CP. Alberto Montaña Plata. Auto del 14 de noviembre de 2022, exp. 23250. CP. Alir Eduardo Hernández Enríquez.

REFERENCIA: 110013343065-2019-00381-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FREDY CONTRERAS ROJAS Y OTROS

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33cd7c88ca17b41be76704e02f5c43b55de0b5a699f6c981dfdbd7795a6cc30e**

Documento generado en 23/11/2022 12:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 17 de noviembre de 2022
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00057-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Blaimer Andrés Pava López y otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional

- 1.- Mediante auto del 01 de junio de 2022, el Despacho señaló el 29 de noviembre de 2022 como fecha en la cual se llevaría a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.
- 2.- Con memorial del 08 de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas, dada la dificultad de que su poderdante sea valorado oportunamente por parte de la Junta Médica Laboral.
- 3.- Considerando que la demora en el recaudo de la documental decretada no puede ser imputada a la parte demandante, el Despacho accederá a la solicitud de aplazamiento. Mientras tanto, conmina nuevamente a la apoderada de la parte demandante para que gestione la prueba documental referida al acta de la junta médico laboral practicada al señor Blaimer Andrés Pava López, so pena de tenerla por desistida.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE

- 1.- **SEÑALAR** el **01 de junio de 2023 a las 12 del mediodía**, a efectos de llevar a cabo audiencia de pruebas.
- 2.- Por Secretaria **PONER** en conocimiento de las partes los documentos que se han aportado desde la realización de la audiencia inicial.

3.- **REQUERIR** a las partes para que a más tardar el día de la audiencia aporten todos los documentos que pretendan hacer valer como pruebas. De no hacerlo, se entenderá que han desistido del medio probatorio.

Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría

4.- **INFORMAR** a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16472684>

5.- **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co leonardo.melo@mindefensa.gov.co
patriciaromeroabogada@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e720fda0cf06fc1336afc12aaf51cd7c8c1d7e70d678f8726d5ef5ac94d75a33**

Documento generado en 23/11/2022 12:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 27 de septiembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00252-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Ricardo Rey Alvarado
Demandada	:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y otros

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de septiembre de 2021, se presentó demanda de reparación directa en contra de La Nación –Instituto Colombiano De Bienestar Familiar - I.C.B.F, Superintendencia De Notariado y Registro, y, Dirección General De Administración De La Rama Judicial.
2. Mediante Auto del 16 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda.
3. El 31 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación.
4. Mediante Auto del 10 de agosto de 2022 se ordenó subsanar nuevamente la demanda debido a que el escrito de subsanación del 31 de marzo de 2022 atendía de manera incompleta e insuficiente con lo solicitado en el auto del 16 de marzo 2022.
5. El 26 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación.

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para rechazar la Demanda por caducidad.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que la demanda

de reparación directa podrá ser interpuesta dentro de los dos años contados a partir del hecho que da origen al daño correspondiente y, por ende, para la aplicación de la mencionada regla, en la mayoría de los casos resulta suficiente verificar el día en el cual ocurre cualquiera de los eventos descritos para proceder a contabilizar el plazo señalado, sin perjuicio de que, bajo circunstancias especiales, el cómputo del término en mención varíe.

Pues bien, en la presente acción contenciosa administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, ha operado el fenómeno jurídico de la “Caducidad de la Acción”, con fundamento en que si bien el apoderado de la parte demandante manifiesta en el escrito de subsanación que el daño se conoció el 29 de noviembre del año 2019, este despacho advierte que de acuerdo con los anexos, la fecha en que se realizó la solicitud de audiencia de conciliación fue el día 4 de febrero de 2019, lo cuál indica que el demandante tenía conocimiento del daño desde antes de la fecha manifestada en el escrito de subsanación del 26 de agosto de 2022.

Es en este sentido que teniendo en cuenta el demandante subsanó indebidamente la demanda en dos oportunidades, y que manifestó una fecha incorrecta respecto al conocimiento del daño, este despacho tomará el día de celebración de la audiencia de conciliación (29 de marzo de 2019) como fecha para determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la “Caducidad de la Acción”.

De acuerdo con lo anterior, el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia de los hechos, por lo que en el caso en concreto se empezará a contar a partir del 30 de marzo de 2019.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día 30 de marzo del 2021 para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, término que se extiende hasta el 15 de julio de 2021 en razón a la suspensión de términos judiciales a causa del COVID-19 del 16 de marzo de 2020 a 30 de junio de 2020.

Así mismo, se tiene que de acuerdo con el Acta Individual de Reparto (Documento 003 del expediente electrónico), la demanda fue presentada el 20 de septiembre de 2021, por lo que la misma se encuentra fuera del término para interponerla.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA -en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169.RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

De conformidad, con la norma citada, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

1.- Se **RECHAZA** de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**.

2.- **POR SECRETARIA**, déjense las constancias y anotaciones de rigor en el expediente digital y archívese.

2.- **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: kamila_herran@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768e3b7b039c6bfa8d67db4e26f64c124a17d150637687e9bd5523e790d0f068**

Documento generado en 23/11/2022 12:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 12 de septiembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00141-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Nidia Viviana Diaz Méndez Y Otros
Demandado	:	Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario - Inpec

ADMITE DEMANDA.

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

Los señores Nidia Viviana Diaz Mendez quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos: Jhon Jaider Peña Diaz; Tania Yirley Peña Diaz; Luisa Fernanda Peña Diaz. Clara Ibel Jimenez Bohorquez, Roberto Garcia, Juan Camilo Peña Diaz, Leonardo Peña Jimenez, Jose Vicente Jimenez Beltran, Jesus Antonio Diaz Arias, Virgelina Mendez Campos, Andrea Milena Diazmendez, Jesus Eduardo Diaz Mendez, Yolanda Diaz Mendez, Luz Dary Diaz Mendez, Alejandro Jimenez Bohorquez, William Vicente Jimenez Bohorquez, Luz Rubiela Jimenez Fajardo, Olga Lucia Jimenez Bohorquez, y Jose Angel Jimenez Bohorquez formularon pretensión de Reparación Directa contra La Nación-Ministerio De Justicia Y Del Derecho-Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario (Inpec), con el fin de que se le declare responsable

patrimonialmente por los derechos fundamentales vulnerados del señor John Fredy Peña Jimenez.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa y tiene como hecho generador del daño, la presunta falla en el servicio ocasionando por los acontecimientos que culminaron con la muerte del señor John Fredy Peña Jimenez el día 21 de marzo del año 2020. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

2.4 Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Referencia: 110013343065-2022-00141-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: NIDIA VIVIANA DIAZ MENDEZ Y OTROS

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente asunto, con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas, el daño ocurrió el día 21 de marzo del año 2020, razón por la cual la oportunidad para presentar la demanda inició el día siguiente, esto es el 22 de marzo de 2020. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 22 de marzo de 2020 al 22 de marzo de 2022.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (01 de marzo de 2022 a 16 mayo de 2022), lo cual extendió el plazo para interponer la demanda.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que se presentó el 17 de mayo de 2022.

2.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que los demandantes son familiares de la víctima, como consta de los anexos aportados.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que La Nación-Ministerio De Justicia Y Del Derecho-Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario (Inpec) por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

2.6 Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la sociedad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

Referencia: 110013343065-2022-00141-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: NIDIA VIVIANA DIAZ MENDEZ Y OTROS

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores Nidia Viviana Díaz Mendez quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos: Jhon Jaider Peña Díaz; Tania Yirley Peña Díaz; Luisa Fernanda Peña Díaz. Clara Ibel Jimenez Bohorquez, Roberto Garcia, Juan Camilo Peña Díaz, Leonardo Peña Jimenez, Jose Vicente Jimenez Beltran, Jesus Antonio Diaz Arias, Virgelina Mendez Campos, Andrea Milena Diazmendez, Jesus Eduardo Diaz Mendez, Yolanda Diaz Mendez, Luz Dary Diaz Mendez, Alejandro Jimenez Bohorquez, William Vicente Jimenez Bohorquez, Luz Rubiela Jimenez Fajardo, Olga Lucia Jimenez Bohorquez, y Jose Angel Jimenez Bohorquez en la cual se formula pretensión de Reparación Directa contra la Nación-Ministerio De Justicia Y Del Derecho-Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario (Inpec). **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación-Ministerio De Justicia y del Derecho y al Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario (Inpec), a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

Referencia: 110013343065-2022-00141-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: NIDIA VIVIANA DIAZ MENDEZ Y OTROS

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada María Isabel Ducuara Chamorro identificada con la cedula No 52.060.438 y portadora de la T.P No 235.369 para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63fbf02ca225a255f36c3ae5f17fa49b404e1ff1520635031b7b9f0974e35d6**

Documento generado en 23/11/2022 12:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 25 de octubre de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00235-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Martha Lucía Burgos Casallas y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Otros

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones y omisiones imputables a entidades públicas y tiene como hecho generador del daño la muerte violenta del señor Yeisson Alejandro Burgos Casallas, ocurrida el 21 de junio de 2020, como consecuencia del ataque sicarial que ya había sido denunciado ante las autoridades demandadas.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial de la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos administrativos, que resultó fallida. La constancia se expidió el 19 de agosto de 2022.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el inicio del cómputo del término de caducidad lo determina el conocimiento del daño por parte de la víctima.

De conformidad con los hechos de la demanda, la parte demandante tuvo conocimiento del daño el 21 de junio de 2020, día en el que falleció el señor Yeisson Alejandro Burgos

Casallas, como consecuencia de las heridas producidas durante el ataque armado del que fue víctima.

En este evento, el demandante tendría, como mínimo, hasta el **22 de junio de 2022** para interponer la demanda de reparación directa. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, los términos judiciales se encontraban suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid 19. Adicionalmente, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (**15 de junio al 19 de agosto de 2022**), lo cual extendió considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

Así las cosas, el plazo de dos (2) años consagrado en el literal i, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a correr desde el **01 de julio de 2020** (fecha en la que se reanudaron los términos judiciales) y no ha transcurrido en su totalidad para la época de presentación de la demanda, pues se radicó ante el Juzgado Administrativo el **22 de agosto de 2022**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de reparación directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, comoquiera que varias de las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, de conformidad los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

- **Martha Lucía Burgos Casallas**, madre de la víctima directa.
- **Karen Dahiana Román Burgos**, hermana de la víctima directa. Quien obra en nombre propio y en representación de su hijo **Maximiliano Ortiz Román**, quien es sobrino de la víctima directa.

Con el fin de acreditar las relaciones de parentesco descritas en los hechos y las pretensiones, la parte demandante aporta los registros civiles de nacimiento de todos sus integrantes (fls.340 a 344, Archivo No.002 PruebasAnexos del expediente digital).

Parte demandada: i) Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, ii) Municipio de Alcalá, Valle del Cauca, iii) Personería Municipal de Alcalá, Valle del Cauca y iv) Fiscalía General de la Nación, a quienes se le atribuyó la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante.

A juicio del demandante, la representación judicial de la personería la ejerce el municipio donde aquella desempeña sus funciones. Sin embargo, el Despacho no comparte tal razonamiento pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “(...) *en los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor*” (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, y de conformidad con la aclaración hecha por el demandante en el memorial de subsanación y reforma a la demanda (Archivo No.009.SubsanaciónDemanda del expediente digital), el Despacho considerará como demandados autónomos e independientes al Municipio de Alcalá, Valle del Cauca, cuya representación la ejerce el Alcalde Municipal (art. 314 CP) y a la Personería Municipal de Alcalá, Valle del Cauca, cuya representación judicial corresponde al Personero Municipal (art. 159 CPACA).

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de presentarla (Fl.395, Archivo No.002 PruebasAnexos del expediente digital).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho la admitirá.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Martha Lucía Burgos Casallas, Karen Dahiana Román Burgos y Maximiliano Ortiz Román** contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Municipio de Alcalá, Valle del Cauca, Personería Municipal de Alcalá, Valle del Cauca y la Fiscalía General de la Nación.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **Municipio de Alcalá, Valle del Cauca**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Personería Municipal de Alcalá, Valle del Cauca**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Fiscalía General de la Nación**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: karenymaximiliano2020@gmail.com y notificaciones@legallgroup.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b767392613763fcbef70cd5b7c4963b461361662b3b4bb3ced93c121081e1a**

Documento generado en 23/11/2022 12:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 08 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00339-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Freddy Eduardo Riascos Chalapud Y Otros
Demandado	:	Bogotá D.C Y Otros

INADMITE DEMANDA.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numeral 3 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para tal efecto, como se demanda al Distrito De Bogotá, Terminal De Transportes De Bogotá, Migración Colombia UAE y Continental Bus Sa, deberá complementar los hechos, para que señale las acciones u omisiones que se le endilgan a cada una de las citadas entidades, y que comprometen su responsabilidad patrimonial por los daños producidos por el secuestro de Freddy Eduardo Riascos Chalapud.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

Referencia: 110013343065-2022-00339-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Freddy Eduardo Riascos Chalapud y Otros

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: david.erazo@est.uexternado.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469d71b5394f3338a64ff076b3f80d1358cee73c5acc575e2b4ace67584d4e45**

Documento generado en 23/11/2022 12:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 08 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00343-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Amparo Diaz Dueñas Y Otro
Demandado :	Alcaldía Mayor De Bogotá Y Otros

INADMITE DEMANDA.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto deberá aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

Referencia: 110013343065-2022-00343-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Amparo Diaz Dueñas y Otro

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: amparod446@gmail.com, abogadojorgepineda@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1a9fba93ff19c89b4b46fb68a5b2299d6bb6614c1ae4f7d59f468f7ed5a5de**

Documento generado en 23/11/2022 12:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 08 de noviembre de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00347-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Cristián Adolfo Ortiz Márquez y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputadas a entidades públicas y tiene como hecho generador del daño la lesión física padecida por el señor Cristián Adolfo Ortiz Márquez el 10 de agosto de 2020, mientras prestaba el servicio militar obligatorio en condición de soldado regular.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-2022-464542 del 09 de agosto de 2022, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 191 Judicial I para asuntos Administrativos el día **28 de octubre de 2022**.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el inicio del cómputo del término de caducidad lo determina el conocimiento del daño por parte de la víctima.

De conformidad con los hechos de la demanda, el señor Cristián Adolfo Ortiz Márquez tuvo conocimiento del daño el **10 de agosto de 2020**, día en el que sufrió el accidente mientras se encontraba realizando labores propias del servicio militar. Así las cosas, en principio el demandante contaba con el plazo de dos (2) años para la presentación oportuna de la demanda, hasta el **11 de agosto de 2022**.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (**09 de agosto de 2022 al 28 de octubre de 2022**).

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó ante el Juzgado Administrativo el **28 de octubre de 2022**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

- **Cristián Adolfo Ortiz Márquez**, víctima directa.
- **Olga Lucía Márquez Flórez**, madre de la víctima directa.
- **Jairo Enrique Ortiz Márquez**, hermano de la víctima directa.
- **Jorge Enrique Ortiz Márquez**, padre de crianza de la víctima directa.

Con el fin de acreditar las relaciones de parentesco descritas en los hechos de la demanda, la parte demandante aportó copia de los registros civiles de nacimiento (fls. 45 y 46, Archivo No.001.EscritoDemanda del expediente digital).

Parte demandada:

- **Nación – Ministerio De Defensa- Ejército Nacional** por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por el demandante.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de su presentación (Archivo No.002.Anexos del expediente digital).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Cristián Adolfo Ortiz Márquez, Olga Lucía Márquez Flórez, Jairo Enrique Ortiz Márquez y Jorge Enrique Ortiz Márquez** contra la **Nación –Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación –Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezarán a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Javier Parra Jiménez como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: javierparrajimenez16@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b349f22f3c1093209e42edf4b5aa1326cdece74af4a5c04f8bb35bc5c5e2b92f**

Documento generado en 23/11/2022 12:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 08 de noviembre de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00351-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Edinson Uriel Lesmes Orozco y Otros
Demandado	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputables a una entidad pública y tiene como hecho generador del daño las condiciones de reclusión a las que fue sometido el señor Edinson Uriel Lesmes Orozco en el establecimiento carcelario La Modelo de Cúcuta (Norte de Santander), durante el período de tiempo comprendido entre el 15 de febrero de 2018 y el 20 de agosto de 2020.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial de la Procuraduría 85 Judicial I para asuntos administrativos, que resultó fallida. La constancia se expidió el 31 de octubre de 2022.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa para obtener la reparación de un daño continuado, el inicio del cómputo del término de caducidad lo determina el momento en el hecho dañoso deja de producir sus efectos.

De conformidad con la demanda, el hecho dañoso cesó el **20 de agosto de 2020**, día en el que el señor Edinson Uriel Lesmes Orozco salió del centro penitenciario tras haber recibido el beneficio de la libertad condicional por un término de 24 meses y 28 días.

En este evento, el demandante tendría, como mínimo, hasta el **21 de agosto de 2022** para interponer la demanda de reparación directa. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el término de caducidad se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (**18 de agosto al 31 de octubre de 2022**), lo cual extendió considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

Así las cosas, el plazo de dos (2) años consagrado en el literal i, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no ha transcurrido en su totalidad para la época de presentación de la demanda, pues se radicó ante el Juzgado Administrativo el **01 de noviembre de 2022**, primer día hábil siguiente al de la reanudación del término, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de reparación directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, comoquiera que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, de conformidad los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

- **Edinson Uriel Lesmes Orozco**, víctima directa.
- **Jesús Uriel Lesmes Vergel**, padre de la víctima directa.
- **Magali Orozco Mendoza**, madre de la víctima directa.
- **Erika Liseth Boada González**, excompañera sentimental de la víctima directa.

Parte demandada: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, a quien se le atribuyó la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de presentarla (fl.14, Archivo No.002.Anexos del expediente digital).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho la admitirá.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Edinson Uriel Lesmes Orozco, Jesús Uriel Lesmes Vergel, Magali Orozco Mendoza y Erika Liseth Boada González** contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

TERCERO: NOTIFICAR al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Fabio Andrés Madrid García como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: osorioymadridabogados@gmail.com y erika_boadagonzalez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REFERENCIA: 110013343065-2022-00351-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDINSON URIEL LESMES OROZCO Y OTROS

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a744ec0285b564dfd533c469d02ca1e9dd66ef7ba5d2c20ea1b39fe4fc0fdfed**

Documento generado en 23/11/2022 12:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 08 de noviembre de 2022, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00353-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Jhoni Alejandro Rojas Tavera y Otros
Demandado :	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-

ANTECEDENTES

Jhoni Alejandro Rojas Tavera, Natalio Rojas Pinzón, Liliana Tavera Serrano, Carlos Andrés Gualteros Tavera, Melany Kamila Rojas Cubillos, Juan Daniel Rojas Tavera, Fredyy Alexander Rojas Tavera, Kelly Johana Tavera Serrano y Jorge Eliecer Arango Rojas, mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretenden se declare responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- por los perjuicios inmateriales padecidos por ellos como consecuencia de la agresión física que sufrió el señor Johni Alejandro Rojas Tavera el 28 de agosto de 2020 en las instalaciones del EPC Combita Mediana Seguridad –BARNE-.

CONSIDERACIONES

1.- Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece que la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la

fecha de su ocurrencia.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado el inicio del cómputo del término de caducidad en los casos de lesiones personales lo determina, por regla general, el conocimiento del daño. Ese conocimiento puede ser concomitante con la ocurrencia del hecho dañoso o puede darse tiempo después de su causación. Sin embargo, en uno y otro caso, es carga del demandante probar cuando conoció el daño y las razones que hicieron imposible conocerlo al momento de su producción¹.

La regla en mención no sufre ningún menoscabo en los casos en los que hay un dictamen de calificación de invalidez de una Junta Médico Laboral. Ese concepto médico solo es relevante, para efectos de establecer la caducidad de la acción, cuando determina el conocimiento del daño por parte del afectado. Si no es así, su utilidad es simplemente probatoria, pues tampoco constituye *“un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión”*².

Ahora bien, la excepción a la regla se configura cuando el juez encuentra acreditada una circunstancia que obstaculizó materialmente el ejercicio del derecho de acción de la víctima y le impidió agotar las actuaciones necesarias para presentar la demanda. En esos casos se podrá inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa, pues *“el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia”*³, como sería el caso de quien está secuestrado, desaparecido o gravemente enfermo.

2.- En el caso concreto, el daño a partir del cual se busca estructurar la responsabilidad de la entidad demandada está representado por la agresión física y las lesiones padecidas por el señor Jhoni Alejandro Rojas Tavera el 28 de agosto de 2020. A su vez, la imputación fáctica y jurídica que se hace tiene como fundamento el hecho de que el demandante se encontraba privado de la libertad el día del ataque y que el mismo se materializó dentro de las instalaciones del instituto penitenciario y carcelario donde estaba recluso.

Del contenido del expediente se desprende que el demandante tuvo o debió tener

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, rad. 47308. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, rad. 47308. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de Unificación de 29 de enero de 2020, rad.61033. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

conocimiento del daño el **28 de agosto de 2020**, día en el que fue víctima del ataque, por lo que el término de caducidad para interponer la demanda de reparación directa empezó a correr el **29 de agosto de 2020** y, en principio, venció el **29 de agosto de 2022**.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial suspendió el término de caducidad desde su presentación (**29 de agosto de 2022**) hasta que se expidió la constancia respectiva (**31 de octubre de 2022**), lo cual extendió el plazo para interponer la demanda hasta el día hábil en el que se reanudó la contabilización, dado que la solicitud se radicó el mismo día en el que vencía el plazo inicial de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, se tiene que el demandante debió presentar la demanda el día hábil siguiente al de la expedición de la constancia de no conciliación, es decir el **01 de noviembre de 2022**, pues la suspensión solamente lo benefició por un día.

Lo anterior permite concluir que la demanda radicada el **02 de noviembre de 2022**, según consta en el correo de llegada y en el acta individual de reparto (Archivos No. 002 y 003 del expediente digital), se presentó de forma extemporánea lo cual, según los términos del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conduce a su rechazo.

Por tal motivo y porque en el expediente tampoco obra alguna prueba que acredite algún evento que afectara ostensiblemente los derechos al debido proceso, o al acceso a la administración de justicia que le impidiera al demandante presentar la demanda en la época en que tuvo conocimiento del daño, el Despacho considera que en el presente asunto el término de caducidad ya se ha extinguido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la presente demanda de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: gloriarodriguez64@hotmail.com abogadosrym.spmr@gmail.com
jorgearango88@gmail.com ktaveraserrano@gmail.com juandanielrojas937@gmail.com
rojastaverafreddy@gmail.com lcubillos2011@gmail.com
taveraserranoliliana136@gmail.com nataliorojaspinzon@gmail.com y
rojastaverajhonialejandro@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dde4765b445e259c4dfb273d02bbfb90f76d5a3c7959c4de4fd46ddea4d431a**

Documento generado en 23/11/2022 12:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>